

***Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas***  
***Universidad Nacional de La Pampa***

***IMPUESTOS 2022***

***Apuntes CLASE 3 – Sujeto - Fuente***

## Art.1.

- “Todas las ganancias obtenidas por personas *humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley* quedan sujetas al gravamen de emergencia que establece esta ley.
- Las sucesiones indivisas son contribuyentes conforme lo establecido en el artículo 36 ( ex 33).
- Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior residentes en el país tributan .....
- Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el Título V.

(hasta 31-12-2017 personas de existencia visible o ideal ....

(el artículo no define al sujeto del impuesto )

# Sujetos del impuesto

**Personas Humanas y Suc. Ind.**

Art. 94 (ex.90)



**Tributan s/escala**

Ult. años hasta 2016: **9% al 35%**

2017 y siguientes: L. 27346: **5% al 35%**

Salvo

Enajenac. fondos y otros FE = **15%**

Juegos de azar (art.69): **41,50%**

Art. 1, 90, 28 a 36. ...

D.R. 51 a 54

**Sujetos del art. 73 (ex 69.)a. y b .**



**Tributan alícuota proporcional**

35% hasta ej. inic. Antes del 01-01-2018

30% ej. inic. desde 01-01-18, por 2 ej.+1

**25% ej. inic. desde 01-01-2021-Derog**

**En 2021 Alic.prog. por escala L27630**

41,5% rentas juegos de azar en casinos

y apuestas maq. elec./apuestas

automat. L.27.346), PH y PJ

(Ant.s/L.24.698 33%., ..ant. 20%)

(30% L27430 2 ej, L27541 1 año más)

## Ganancias de personas de existencia ideal

Sujetos art. 73 (ex 69)



Son contribuyentes.

Restantes sociedades y empresas ( art. 53, ex 49.)



Tributan en cabeza de sus socios (P.F., S.I. o sujetos del art.73,ex 69.)

Párrafo inc. Por Ley 27.346, B.O. 27-12-2016, vigencia 2016

- Sin embargo, **las rentas derivadas de la explotación de juegos de azar en casinos** (ruleta, punto y banca, blackjack, póker y/o cualquier otro juego autorizado) y de la realización de apuestas a través de máquinas electrónicas de juegos de azar y/o de apuestas automatizadas (de resolución inmediata o no) y/o a través de plataformas digitales tributarán al cuarenta y uno coma cincuenta por ciento (**41,50%**). La alícuota mencionada será aplicable tanto para las **personas humanas** como para **las jurídicas**.
- Aplicación: desde ejercicio fiscales en **curso al 27-12-2016**.

## Escales art. 94 (ex 90 )- vigencia 2022

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán		
Más de \$	a \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	97.202,00	0	5	0
97.202,00	194.404,019	4.860,10	9	97.202,00
194.404,019	291.606,01	13.608,28	12	194.404,019
291.606,01	388.808,02	25.272,52	15	291.606,01
388.808,02	583.212,02	39.852,82	19	388.808,02
583.212,02	777.616,02	76.789,58	23	583.212,02
777.616,02	1.166.424,03	121.502,50	27	777.616,02
1.166.424,03	1.555.232,07	226.480,66	31	1.166.424,03
1.555.232,07	en adelante	347.011,16	35	1.555.232,07

## Escales art. 94 (ex 90 )- vigencia 2021

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán		
Más de \$	a \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	64.532,64	0	5	0
64.532,64	129.065,29	3.226,63	9	64.532,64
129.065,29	193.597,93	9.034,57	12	129.065,29
193.597,93	258.130,58	16.778,49	15	193.597,93
258.130,58	387.195,86	26.458,39	19	258.130,58
387.195,86	516.261,14	50.980,79	23	387.195,86
516.261,14	774.391,71	80.665,80	27	516.261,14
774.391,71	1.032.522,30	150.361,06	31	774.391,71
1.032.522,30	en adelante	230.381,54	35	1.032.522,30

- Art. 94 (ex 90):
- **las personas humanas y las sucesiones indivisas** - mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido ...- abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de ...la siguiente escala ....”

La alícuota es progresiva por escalas (desde 5% a 35%.) (hasta 26-12-2016 9 al 35%)

Personas-Código Civil y Com. Art. 19 a 140, 141 a 124  
(anterior Código Civil, Libro Primero.

Nos referiremos a las normas en cuyo marco fueron sancionadas las normas **impositivas vigentes, que hasta antes del 29/12/2018** no habían sufrido reformas como consecuencia de la Ley 26994, B.O. 08-10-2014, vigente desde el 01-08-2015 ( C.C.yC.)

- CC Art. 30 = “Son **personas** todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones”.
- CC Art. 31: “Las personas son de una existencia **ideal** o de una **existencia visible ....**”
- CC art. 51: “ Todos los **entes que presentasen signos característicos de humanidad**, sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible. .... ” .

## CCYC . L 26994

ARTICULO 19.- Comienzo de la existencia. La existencia de la persona humana comienza con la **concepción**. 20, 21 ...

ARTICULO 25.- Menor de edad y adolescente. Menor de edad es la persona que no ha **cumplido dieciocho años**.

Este Código denomina **adolescente** a la persona menor de edad que cumplió **trece años**.

ARTICULO 26.- Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad. **La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales**.

No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada.

Mayoría de edad = 18 años (incorporada por Ley 26579)

Adolescencia = desde los 13.

CCYC

- ARTÍCULO 141.- Definición. Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

ARTÍCULO 142.- Comienzo de la existencia. La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución. No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario. En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla.

Anterior CC Art. 32:

- “Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas”.

Cónyuges, menores, suc. indivisa.

**Art. 28: derogado para ej. iniciados desde 01-01-2018.**

- Establecía que NO RIGEN las disposiciones del C.C. ( ni del actual C.C.y C.) sobre el carácter **ganancial** de los beneficios, sino los artículos 29 y 30 (L. art. 28).
- Art. 1, 28 a 36, 69, ... D.R. 51 (derog. Por D 1171/2018) a 54.

# Ganancias atribuibles a cada cónyuge

## Art. 35 ( ex29) (c/reforma L.27430 y t.o. 2019)

Art. 35 (ex 29) - Corresponde **atribuir a cada cónyuge**, cualquiera sea el **régimen patrimonial al que se someta a la sociedad conyugal**, las ganancias provenientes de:

- a. Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio, industria).
- b. Bienes propios.
- c. Otros bienes, por la **parte o proporción en que hubiere contribuido a su adquisición**, o por el **cincuenta por ciento (50%)** cuando hubiere imposibilidad de determinarla.

(anterior: Bienes adquiridos con producto de su profesión oficio, empleo, comercio o industria.

- **LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN OPTAR POR MANTENER LA ATRIBUCIÓN REALIZADA CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTE ARTÍCULO RESPECTO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS HASTA EL 31/12/2017 ( L 27430) ART. 86, INC. C) - (BO: 29/12/2017)]**

## Ganancias atribuibles a cada cónyuge.

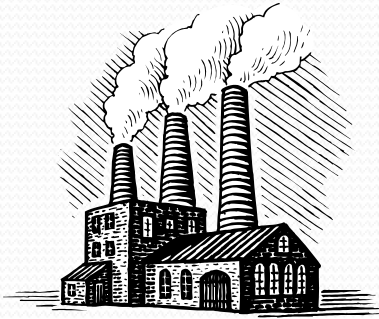


- Actividad: Médica.



- Actividad: arquitecto.

# Ganancias atribuibles a cada cónyuge.



- Ganancias de la industria, cuyo titular es el esposo.



- Sueldo por trabajo en relación de dependencia de la esposa.

**Se derogó el art. 30: que establecía:**

**Corresponde atribuir al marido el beneficio de bienes gananciales, excepto:  
(art.30, DR 51)**

- a. Que se trate de bienes adquiridos por la mujer, s/ art. 29, inc. c..

b. Que exista separación judicial de bienes.

Comentario: la ex-esposa deberá determinar el impuesto incluyendo las ganancias de los bienes que se le adjudicaron con motivo de la separación.

- c. Que la administración de los bienes la tenga la mujer, por resolución judicial.

Ejemplo: declaración judicial de demencia u otra incapacidad del esposo.

Sin definiciones en la Ley 26.618 (B.O.22-07-2010)

El art. 51 del D.R. (ahora derogado por D 1170/2018) exigía comprobación fehaciente para atribución a la esposa, de las ganancias de bienes gananciales. (presumía que correspondían al esposo)

## Sociedad entre cónyuges a los fines impositivos?

- Hasta 2017, eran admitidas sólo cuando el capital esté integrado por aporte de **bienes cuya titularidad les corresponda** de conformidad con las disposiciones de los artículos **29 y 30**.

Surgía de

- **L. art.32, derogado para ej. que se inicien a partir del 01-01-18).**

No sería admisible por ejemplo en sociedades de servicios profesionales, donde lo principal es el trabajo.

- El tema es complejo y ha sido objeto de jurisprudencia (administ. y judicial) contradictoria, en el tiempo.

## Normas del Derecho Privado

- C.C. art. 1218 y 1219: prohibía los contratos referentes al matrimonio una vez celebrado éste, pero no existían prohibiciones sobre contratos con objeto civil o comercial entre cónyuges.
- Ley 19.550 Soc. Com. art. 27 (no vigente) : establecía que los esposos podían integrar entre sí sociedades por acciones y de responsabilidad limitada y otorgaba un plazo de 6 meses para transformar las otras sociedades, en las cuales han quedado los esposos como socios.
- Con la **reforma introducida por Ley 26994, B.O. 08-10-2014, vigente desde 01-08-2015: Art. 27** - Los cónyuges pueden integrar entre sí **sociedades de cualquier tipo y las reguladas en la Sección IV. Eso motiva la **derogación del art. 32**, por Ley 27.430**
- **Pero a los fines impositivos deberán cumplir con el art. 32 de la Ley de Imp. A las Ganancias.**

## Algunos antecedentes:

- **Dic. 13/2000 D.A.T.** (admite una SRL).
- **Dict.110/2000 D.A.L.** (Rechazo. Uno de los motivos: la esposa no justificó aporte de ningún bien propio).
- **Dic. 52/2001 = no admite nuevas inscripciones de SH** entre cónyuges... De las existentes resuelve reclamar su regularización.

## Antecedentes del CCYC

- Ley de **Matrimonio igualitario**, Ley 26618, B.O. 22-07-2010:
- **Art. 2** - Sustitúyese el artículo 172 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:
- Artículo 172: “Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por ambos contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo.
- **El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.**
- El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles aunque las partes hubieran obrado de buena fe, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente”

Es el antecedente de normas incorporadas al CCyC.

- **La ley 26618, no modificó normas impositivas** y no incorporó todas las definiciones necesarias a estos fines.
- En consecuencia:
  - Deben recibir el tratamiento **de cónyuges**, también a los fines impositivos.
  - Si sólo uno de ellos obtiene ganancias = puede deducir al otro **cónyuge** como carga de familia.

Requería definición algunos temas como por ejemplo, art. 51 del D.R. (ahora derogado) quien es el “marido” (a los fines de incorporar las ganancias de la sociedad conyugal en los casos previstos?)

La AFIP emitió la Circular 8, B.O. 28-04-2011.

- Circular 8, B.O. 28-04-2011
- VISTO la Actuación SIGEA Nº 10462-43-2011 del Registro de esta Administración Federal, y
- CONSIDERANDO:
- Que la Ley Nº 26.618 introdujo significativas modificaciones en materia de matrimonio civil y estableció la posibilidad de su celebración tanto entre personas de distinto sexo como del mismo sexo.
- Que a tal efecto **dispuso la sustitución, en distintos artículos del Código Civil y normas complementarias, de las expresiones "marido", "mujer" y de toda otra que aluda directa o indirectamente al sexo de los contrayentes.**
- Que el Artículo 42 de la citada ley estatuye que los integrantes de las familias cuyo origen sea un matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo, así como un matrimonio constituido por personas de distinto sexo, **tendrán idénticos derechos y obligaciones.**
- Que asimismo, dicho artículo establece que ninguna norma del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al formado por DOS (2) personas de distinto sexo.
- Que con motivo de ello, entidades representativas de los profesionales y de distintos sectores económicos han planteado inquietudes con relación al tratamiento impositivo a dispensar a las rentas y los bienes pertenecientes a los componentes de la sociedad conyugal.
- Que el Artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, atribuye totalmente al "marido" los beneficios provenientes de determinados bienes gananciales.
- Que, a su vez, el Artículo 18 de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, establece el mismo principio de atribución respecto de los referidos bienes.
- Que las modificaciones introducidas por la Ley Nº 26.618 privan de toda virtualidad jurídica a los términos "marido" y "mujer" utilizados por las normas tributarias mencionadas en los dos considerandos precedentes, resultando necesario precisar los efectos y alcances de tales modificaciones sobre las obligaciones fiscales en trato.
- Que el Artículo 28 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, dispone textualmente que "las disposiciones del Código Civil sobre el carácter ganancial de los beneficios de los cónyuges no rigen a los fines del impuesto a las ganancias, siendo en cambio de aplicación las normas contenidas en los artículos siguientes".
- Que, en tal sentido, el Artículo 29 de la referida ley sienta el principio general aplicable en la materia, consistente en atribuir a cada cónyuge las ganancias provenientes de sus actividades personales, de sus bienes propios y de los bienes adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria, todas las cuales —forzoso es señalarlo— revisten el carácter de rentas gananciales según lo dispuesto por el Artículo 1272 del Código Civil.
- Que ante la pérdida de virtualidad jurídica del Artículo 30 de la misma ley, corresponde aplicar dicho principio general para resolver la atribución de los beneficios que el mismo prevé, esto es atribuir a cada cónyuge el todo o la parte proporcional de dichos beneficios de acuerdo con la participación que le cupo en la generación de las rentas que posibilitaron su adquisición.
- Que en el impuesto sobre los bienes personales, la consecuente inaplicabilidad del Artículo 18 de la ley respectiva y del Artículo 2º del Decreto Nº 127 del 9 de febrero de 1996, reglamentario de aquélla, determina la sujeción de la temática a lo dispuesto por el Artículo 31 de este último, el cual establece que en los casos no expresamente previstos se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales y reglamentarias del impuesto a las ganancias.
- Por ello:

## Circular 8, B.O. 28-04-2011 –matrimonio igualitario ( antecedentes - ant. a Ley 27430)

- En ejercicio de las facultades conferidas a esta Administración Federal por el Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, se aclara que, **como consecuencia de la sanción de la Ley N° 26.618**, el tratamiento impositivo a dispensar a las **rentas y bienes pertenecientes a los componentes de la sociedad conyugal**, es el siguiente:
  - a) **Impuesto a las ganancias:** Corresponde atribuir a **cada cónyuge** las ganancias provenientes de:
    1. Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio, industria).
    2. Bienes propios.
    3. Bienes gananciales adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.
    4. Bienes gananciales adquiridos con beneficios provenientes de cualquiera de los supuestos indicados en los puntos 2. y 3. precedentes, en la proporción en que cada cónyuge hubiere contribuido a dicha adquisición.
  - b) **Impuesto sobre los bienes personales:** corresponde atribuir a cada cónyuge:
    1. La totalidad de los bienes propios.
    2. Los bienes gananciales adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.
    3. Los bienes gananciales adquiridos con beneficios provenientes de los bienes indicados en los puntos anteriores, en la proporción en que hubiere contribuido a su adquisición.

## Ganancias de los menores- art. 31, **derogado por L. 27430.**

**Art. 31. “Las ganancias de los menores de edad deberán ser declaradas por la persona que tenga el usufructo de las mismas.”**

**“A tal efecto, las ganancias del menor se adicionarán a las propias del usufructuario. “**

(En concordancia con el CC anterior. )

- El padre y la madre tienen el usufructo de los bienes de los hijos matrimoniales o extramatrimoniales reconocidos, excepto:
  - Los adquiridos con su trabajo, empleo, profesión, comercio o industria ...
  - Los heredados por motivo de indignidad o desheredación de sus padres.
  - Los adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el donante o testador hubiera dispuesto que el usufructo corresponde al hijo.

C.Civil, 287, 288 y siguientes...2863...

## ● **Menores de edad**

- Ley 26579, B.O. 22-12-2009 **Modifica el Código Civil** (antecedente de la incorporación al CCYC)
- El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:
- **MAYORIA DE EDAD**
- **ARTICULO 1º** — Modifícase el Código Civil en los artículos 126, 127, 128, 131 y 132 del Título IX, Sección Primera del Libro I; el artículo 166 inciso 5) y el artículo 168 del Capítulo III del Título I, Sección Segunda del Libro I; los artículos 275 y 306 inciso 2) del Título III, Sección Segunda del Libro II; el artículo 459 del Capítulo XII, Sección Segunda del Libro I, los que quedan redactados de la siguiente forma:
  
- **‘Artículo 126: Son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de DIECIOCHO (18) años.’**
  
- **‘Artículo 127: Son menores impúberes los que aún no tuvieron la edad de CATORCE (14) años cumplidos, y adultos los que fueron de esta edad hasta los DIECIOCHO (18) años cumplidos.’**
- **‘Artículo 128: Cesa la incapacidad de los menores por la mayor edad el día que cumplieren los DIECIOCHO (18) años.**
- **El menor que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización, y administrar y disponer libremente de los bienes que adquiere con el producto de su trabajo y estar en juicio civil o penal por acciones vinculadas a ello.’**

- ‘Artículo 131: Los menores que contrajeran matrimonio se emancipan y adquieren capacidad civil, con las limitaciones previstas en el artículo 134.
- Si se hubieran casado sin autorización no tendrán hasta la mayoría de edad la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibieren a título gratuito, continuando respecto a ellos el régimen legal vigente de los menores.’
- ‘Artículo 132: La invalidez del matrimonio no deja sin efecto la emancipación, salvo respecto del cónyuge de mala fe para quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada.
- Si algo fuese debido al menor con cláusula de no poder percibirlo hasta la mayoría de edad, la emancipación no altera la obligación ni el tiempo de su exigibilidad.’
- ‘Artículo 166: Son impedimentos para contraer matrimonio:
- 1. La consanguinidad entre ascendientes y descendientes sin limitación.
- 2. La consanguinidad entre hermanos o medio hermanos.
- 3. El vínculo derivado de la adopción plena, en los mismos casos de los incisos 1, 2 y 4. El derivado de la adopción simple, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, adoptado y cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona, entre sí, y adoptado e hijo de adoptante. Los impedimentos derivados de la adopción simple subsistirán mientras ésta no sea anulada o revocada.
- 4. La afinidad en línea recta en todos los grados.
- 5. Tener menos de DIECIOCHO (18) años.
- 6. El matrimonio anterior, mientras subsista.
- 7. Haber sido autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges.
- 8. La privación permanente o transitoria de la razón, por cualquier causa que fuere.
- 9. La sordomudez cuando el contrayente no sabe manifestar su voluntad en forma inequívoca por escrito o de otra manera.’
- ‘Artículo 168: Los menores de edad no podrán casarse entre sí ni con otra persona mayor sin el asentimiento de sus padres, o de aquel que ejerza la patria potestad, o sin el de su tutor cuando ninguno de ellos la ejerce o, en su defecto, sin el del juez.’
- ‘Artículo 275: Los hijos menores no pueden dejar la casa de sus progenitores, o aquella que éstos le hubiesen asignado, sin licencia de sus padres.
- Tampoco pueden ejercer oficio, profesión o industria, ni obligar sus personas de otra manera sin autorización de sus padres, salvo lo dispuesto en los artículos 128 y 283.’
- ‘Artículo 306: La patria potestad se acaba:
- 1. Por la muerte de los padres o de los hijos;
- 2. Por profesión de los padres en institutos monásticos;
- 3. Por llegar los hijos a la mayor edad;
- 4. Por emancipación legal de los hijos sin perjuicio de la subsistencia del derecho de administración de los bienes adquiridos a título gratuito, si el matrimonio se celebró sin autorización;
- 5. Por adopción de los hijos, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación y nulidad de la adopción.’
- ‘Artículo 459: En cualquier tiempo el Ministerio de Menores o el menor mismo, siendo mayor de DIECISEIS (16) años, cuando hubiese dudas sobre la buena administración del tutor, por motivos que el juez tenga por suficientes, podrá pedirle que exhiba las cuentas de la tutela.’
- **ARTICULO 2º — Derógase el inciso 2) del artículo 264 quáter del título III, Sección Segunda del Libro I del Código Civil.**
- **ARTICULO 3º — Agrégase como segundo párrafo del artículo 265 del Título III, Sección Segunda del Libro I del Código Civil, el siguiente:**
- **‘La obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos, con el alcance establecido en artículo 267, se extiende hasta la edad de veintiún años, salvo que el hijo mayor de edad o el padre, en su caso, acrediten que cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.’**
- **ARTICULO 4º — Se derogan los artículos 10, 11 y 12 del Capítulo II, Título I, del Libro I del Código de Comercio.**
- **ARTICULO 5º — Toda disposición legal que establezca derechos u obligaciones hasta la mayoría de edad debe entenderse hasta los DIECIOCHO (18) años, excepto en materia de previsión y seguridad social en que dichos beneficios se extienden hasta los VEINTIUN (21) años, salvo que las leyes vigentes establezcan una edad distinta.**
- **ARTICULO 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

## Síntesis:

- ARTICULO 25.- Menor de edad y adolescente. Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años.

Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años.

- Son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de 18 años por Ley 26.579 (B.O. 22-12-2009 ) (en lugar de 21 años) y por lo tanto se consideran “incapaces”.
- Cesa la incapacidad el día que cumplen los 18 años.
- Por art. 2, inc. c. del D.R.: quedan obligados a presentar **declaración jurada** (DDJJ) , cuando corresponda .
- Genera consecuencias para la aplicación el **art. 31** ya comentado
  
- En el **Impuesto sobre los bienes personales**, el art. 2 del DR establece que los padres que ejerzan la patria potestad deberán declarar, en representación de los hijos menores, los bienes que a éstos pertenezcan.

Aplicable en el periodo fiscal 2009.

## Menores, trabajo personal

- **L. 26390**, B.O.25/06/2008
- **Art. 1** - Sustitúyase la denominación del Título VIII de la **ley 20744**, la que quedará redactada de la siguiente manera:
- “Título VIII: **De la prohibición del trabajo infantil y de la protección del trabajo adolescente**”. .....
- **Art. 3** – Sustitúyase el artículo 32 de la Ley 20744, el que quedará redactado de la siguiente manera:  
"Art. 32 - Capacidad. Las personas desde los **dieciocho (18) años**, pueden celebrar contrato de trabajo.  
Las personas desde los **dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años**, pueden celebrar contrato de trabajo, con autorización de sus padres, responsables o tutores. Se presume tal autorización cuando el adolescente viva independientemente de ellos".

L.20744, modif. por **L. 26390**, B.O.25/06/2008.

## Antecedentes, Patria potestad compartida

- Desde el año 1.946, la norma establece que las rentas de los menores **deben atribuirse al usufructuario** (a diferencia de lo que había resuelto la Corte Suprema, causa Orsolini de Detry c/Fisco Nac. 23-09-36). Desde aquella fecha, en general eran atribuidos al padre, excepto que la administración la tuviera la mujer, por ejercer la patria potestad.
- Desde la sanción de la **Ley 23.264**, de patria potestad compartida habían surgido dudas, **pero dado el carácter ganancial (C.C. 1272), la situación fiscal no ha variado, ya que esas rentas debían ser declaradas en general, por el padre, con anterioridad a la vigencia de la Ley de Matrimonio Igualitario, L26618.**

- **Anterior a CCYC**
- **Art. 10 L 26618 Matrimonio igualitario, 22-07-2010-** Sustitúyese el artículo 287 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:
- **Artículo 287: Los padres tienen el usufructo** de los bienes de sus hijos matrimoniales o extramatrimoniales voluntariamente reconocidos, que estén bajo su autoridad, **con excepción de los siguientes:**
  - 1. Los adquiridos mediante su trabajo, empleo, profesión o industria, aunque vivan en casa de sus padres.
  - 2. Los heredados por motivo de la indignidad o desheredación de sus padres.
  - 3. Los adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el donante o testador hubiera dispuesto que el usufructo corresponde al hijo.



- **Edad= 17 años.**
- Sueldo = atribuible a la titular.
  
- Renta de los bienes adquiridos con su sueldo= atribuible a la titular.

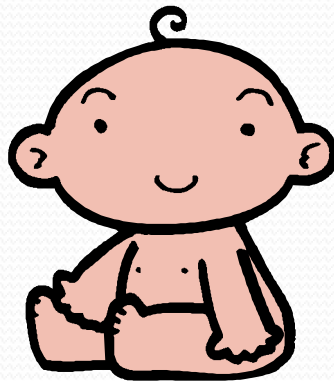


**Edad= 5 meses.**

Ganancias por inmueble heredado de su abuelo, por razones de indignidad de sus padres.

**Es contribuyente (DR 2c).**

**Ej. 2014** (ant. ref. CCYC) era usufructuario y en consecuencia era contribuyente.



**Edad= 1 año.**

Ganancias por inmueble recibido **por legado de su tío**: Las debe declarar el menor (DR art.2.c. obligados )

Ej. 2014 = **su padre era usufructuario**, se agregaban a las ganancias de la DDJJ usufructuario.

# Declaración jurada y pago ? Sujetos obligados DR. Art. 1

- **Art. 1** - Se encuentran obligados a presentar **una declaración jurada del conjunto de sus ganancias** todos los sujetos alcanzados por las disposiciones de la ley, *excepto -y de no mediar requerimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda-* cuando esas ganancias deriven únicamente:
  - a) del trabajo personal en relación de dependencia -incs. a), b), c) y segundo párr. del art. 82 de la ley-, siempre que al ser pagadas dichas ganancias se hubiese retenido el impuesto correspondiente en su totalidad; o
  - b) de conceptos que hubieren sufrido la retención del impuesto con carácter definitivo.
- *La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá en qué casos procederá la presentación de la declaración jurada cuando se obtengan, exclusivamente, ganancias de fuente argentina sujetas al impuesto cedular establecido en el Capítulo II del Título IV de la ley.*

## **Deben presentar DDJJ : s/ D.R. art. 1**

- Alcanzados por la ley .... y
- Cuando medie requerimiento de la AFIP

## **Exceptuados ( ni no media requerimiento de AFIP)**

- 1.a. Trabajo en relación de dependencia ... art. 82, a, b, c  
(empleados, jubilados y pensionados, cargos públicos....) si se les retuvo el impuesto
- 1.b. Conceptos que sufrieron retención con carácter definitivo )

Faculta a la AFIP a establecer la obligación de DDJJ en el caso del Impuesto Cedular.

# Declaración jurada y pago ?

- DR art. 2.c.



c) los padres, *por las ganancias que corresponden a sus **hijos menores**, y los **tutores y curadores en representación de sus pupilos y las personas de apoyo de los sujetos con capacidad restringida**;*

- Debe analizarse junto al art. 2 inc. c del D.R. (modif. Por D 1170/2018) Que establece la obligación de presentar declaración jurada ( DDJJ):

**Art. 2** - Están también obligados a presentar declaración jurada y, cuando corresponda, a ingresar el impuesto en la forma establecida por este reglamento:

c) los padres, *por las ganancias que corresponden* a sus **hijos menores**, y los **tutores y curadores en representación de sus pupilos** y *las* **personas de apoyo de los sujetos con capacidad restringida**; ....

# Sucesión indivisa

Art. 1. ...Las **sucesiones indivisas** son contribuyentes conforme lo establecido en el artículo 36 ( ex 33.)”

Del art. 36 (ex 33) surge:

- Son **contribuyentes** por las ganancias que obtengan hasta la fecha en que se dicte la **declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad**.
- Tiene derecho a cómputo de las **deducciones en el marco del art. 23**, que le hubieran correspondido al causante.
- Las deducciones son proporcionales al tiempo (art.30 ( ex 24), 2º párrafo).
- **Art. 1** ult. párrafo, 36 a 39 ( ex **33 a 36**) , D.R. **52 a 54**

Del art. 37 (ex 34) surge)

- Desde la **declaratoria de herederos hasta la aprobación de la cuenta particionaria**, judicial o extrajudicial, el cónyuge supérstite y los herederos **sumarán a sus propias ganancias la parte proporcional** que les corresponda. Los legatarios sumarán las ganancias provenientes de los bienes legados.
- Desde la aprobación de la **cuenta particionaria**, cada uno de los derechohabientes incluirá en sus d.d.j.j. las **ganancias de los bienes adjudicados**.

# Persona Física /Sucesión indivisa

1. Hasta el día de fallecimiento inclusive → La P.F. es el contribuyente. DDJJ, DR 1, 2, 103 ( ex 52).
2. Desde el día siguiente al fallecimiento hasta la declaratoria de herederos, o testamento declarado válido. → La Sucesión indivisa es el contribuyente. DR art.104 (ex 53).
3. Desde declaratoria de herederos, o testamento declarado válido y hasta la aprobación cta. particionaria → Herederos= sumarán a sus propias ganancias la parte proporcional que les corresponda. Los legatarios, las provenientes de los bienes legados.
4. Desde la aprobación de la cuenta particionaria → Cada heredero o legatario sumará la ganancia proveniente de los bienes adjudicados.

- **Cargas de familia**= son deducibles proporcionalmente si cumplen con los requisitos .... art.30 ( ex 23) .b.... (DR 103 ex 52).
- **Deducciones art.30 (ex 23)** = admitidas en la S.I. en **proporción al tiempo**. L.24, 2º párrafo, DR 104 (ex 53).  
(Antecedentes:c/modif. D 244 B.O. 05-03-2013; RG 3449 B.O.11-03-2013. ...D 394/2016 P/Agentes de Ret. : RG 4003 ,..... (antecedentes D1006/2013, D1242 B.O. 28-08-2013, RG 3525 B.O. 30-08-2013, ..)
- **Quebrantos del causante**: podrá ser compensado por la sucesión indivisa, y posteriormente por los herederos. (art.38 ( ex 35), ...25 (ex 19) y requisitos DR 32, 33).
- **Quebrantos de la S.I.**, no compensados: podrá ser compensado por el cónyuge y los herederos.
- **Quebrantos** = se trasladan, hasta el quinto año inclusive. (art.38 ( ex 35), 19).

## Criterio de percibido del causante- Opción.

Opción por ganancias devengadas y no cobradas:

- Última d.d.j.j. del causante.
- En la d.d.j.j. de la sucesión, cónyuge, herederos y/o legatarios, cuando las perciban.

Art. 39 ( ex 36). DR. 105 ( ex 54) .

- Obligados a presentar DDJJ e ingresar el impuesto, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y a falta de éstos, el cónyuge supérstite, los herederos, albaceas o legatarios (D.R. 2.d.)
- Fallecimiento del cónyuge no contribuyente: deben aplicarse las mismas normas s/ Dic. 8/85. DR 47 y 48

## Sujetos art. 73 ( ex 69), síntesis.

**73.** Sociedades de capital quedan sujetas a escala L27630 ( ant. 35%,30%, No 25% s/ Ley 27430).

**73.a.** Constituidos en el país:

1. **S.A., incluida S.A.U. , S.C.A.** - socios comanditarios y **S.A.S.** (L. 19550 y sus modific.)
2. **S.R.L., S.C.S. , S.C.A.**-socios comanditados (L. 19550 y sus modific.) (Inciso introducido por Ley 24.698, B.O. 27-09-1996, vigente para sociedades que cierren ejercicio a partir del 27-09-1996. )
3. Las asociaciones, fundaciones, cooperativas y *entidades civiles y mutualistas*, constituidas en el país, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.
4. S.E.M. por la parte de ut. no exentas.
5. Entidades y org. **art. 1 Ley 22016** ...
6. Fideicomisos CCyC ( antes **L.24.441**), c/excepción F. c/fiduciante=benef (salvo fideicomisos financieros y o fiduciante-benef. del título V)
7. **Fondos comunes de inversión**, no comprendidos en el primer párrafo L. 24.083.
8. Las soc. del art. 53 (ex 49). b y los fideicomisos. del art.49.c. , que opten ( si llevan registros contables ..... Deben permanecer por 5 períodos fiscales

**\*\*Están comprendidos desde la fecha del acta fundacional o celebración del contrato.\*\***

**69.b.** Establecimientos organizados como empresa estable pertenecientes a sujetos del **exterior**.

Establecimientos permanentes pertenecientes a sujetos del exterior, art. a cont. del 16 (comerc., indust., agrop., mineros) organizados como empresa estable,

Tributan el **25%**

Deben retener el **13%** por remesas al exterior.

Por art. 86 de la Ley 27430, en

- ejercicios iniciados desde 01-01-2018, la alícuota es el 30% ( y la de retención sobre dividendos es un 13%

- ejercicios iniciados desde 01-01-2020, la alícuota es el 30% ( y la de retención sobre dividendos es un 13% (Por reforma L.27541 art.48 suspendió 1 año, la reducción al 25%, ...)

Ej. Iniciados desde 01-01-2020 =30% . Ej iniciados desde 01-01-2021 = 25%

- La reforma de la alícuota del impuesto **para sujetos del art. 73 ( ex 69)** se complementa con la incorporación de los dividendos a tributar el impuesto.

## 73.5. Entidades y org. art. 1 Ley 22016

- **Empresas del Estado: ley 13.653 (t.o. D 4053/55 y sus modif..)**
- **Sociedades anónimas con particip. estatal mayoritaria, L. 19550.**
- **S.A. con simple participación estatal, regidas por Ley 19.550.**
- **Sociedades del Estado regidas por Ley 20.705.**
- **Bancos y demás entidades financieras regidas por ley 21.526.**
- **Empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los fiscos nacional, pcial. o municip, aunque prestaren servicios públicos.**
- **Todo organismo nacional, provincial y municipal, que venda bienes, o preste servicios a terceros a título oneroso.**
  
- **Por D 1680/80 se suspende la aplicación del art. 1, respecto del B.C.R.A.**

**73.b. (ex 69.b.** Establecimientos permanentes pertenecientes a sujetos del exterior, art. a cont. del 16 (comerc., indust., agrop., mineros) organizados como empresa estable,

Sujetas al 30% y deben retener 7% sobre dividendos ( ej iniciados desde 01-01-2018 por 2 años y por Ley 27630 alícuota progresiva por escalas y ret. 7%)

( No tuvo vigencia efectiva alícuota 25% y ret.el 13%).)

**73.a. y b**

**Escala L 27630, B.O. 16-06-2021, para ejercicios que se inicien desde 01-01-2021**

*Para los ejercicios fiscales iniciados desde el 1/1/2022 hasta el 31/12/2022: [69](#).*

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
\$ 0,00	\$ 7.604.948,57	\$ 0,00	25%	\$ 0,00
\$ 7.604.948,57	\$ 76.049.485,68	\$ 1.901.237,14	30%	\$ 7.604.948,57
\$ 76.049.485,68	En adelante	\$ 22.434.598,28	35%	\$ 76.049.485,68

*Para los ejercicios fiscales iniciados desde el 1/1/2021 hasta el 31/12/2021:*

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
\$ 0	\$ 5.000.000	\$ 0	25%	\$ 0
\$ 5.000.000	\$ 50.000.000	\$ 1.250.000	30%	\$ 5.000.000
\$ 50.000.000	En adelante	\$ 14.750.000	35%	\$ 50.000.000

- Art. 69 - Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:
- a) al veinticinco por ciento (25%):
- 1. Las sociedades anónimas -incluidas las sociedades anónimas unipersonales-, las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, y las sociedades por acciones simplificadas del Título III de la ley 27349, constituidas en el país.
- 2. Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.
- 3. Las asociaciones, fundaciones, cooperativas y entidades civiles y mutualistas, constituidas en el país, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.
- 4. Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.
- 5. Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1 de la ley 22016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el artículo 6 de dicha ley.
- 6. Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante- beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V.
- 7. Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083 y sus modificaciones.
- 8. Las sociedades incluidas en el inciso b) del artículo 49 y los fideicomisos comprendidos en el inciso c) del mismo artículo que opten por tributar conforme a las disposiciones del presente artículo. Dicha opción podrá ejercerse en tanto los referidos sujetos lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales y deberá mantenerse por el lapso de cinco (5) períodos fiscales contados a partir del primer ejercicio en que se aplique la opción.
- Los sujetos mencionados en los apartados 1 a 7 precedentes quedan comprendidos en este inciso desde la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato, según corresponda, y para los sujetos mencionados en el apartado 8, desde el primer día del ejercicio fiscal siguiente al del ejercicio de la opción.
- b) al veinticinco por ciento (25%):
- Las derivadas de establecimientos permanentes definidos en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 16.
- Dichos establecimientos deberán ingresar la tasa adicional del trece por ciento (13%) al momento de remesar las utilidades a su casa matriz.
- Sin embargo, las rentas derivadas de la explotación de juegos de azar en casinos (ruleta, punto y banca, blackjack, póker y/o cualquier otro juego autorizado) y de la realización de apuestas a través de máquinas electrónicas de juegos de azar y/o de apuestas automatizadas (de resolución inmediata o no) y/o a través de plataformas digitales tributarán al cuarenta y uno coma cincuenta por ciento (41,50%). La alícuota mencionada será aplicable tanto para las personas humanas como para las jurídicas.
- La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, establecerá las condiciones operativas para la aplicación de esta alícuota y para la apropiación de gastos efectuados con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas a que hace mención el párrafo anterior, en concordancia a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 80 de la presente ley.
- TEXTO S/L. 27430 - BO: 29/12/2017 - T.O.: 1997 (D. 649/97, Anexo I - BO: 6/8/1997) y modificaciones; 1986 (D. 450/86 - BO: 1/9/1986) y modificaciones; 1977 (D. 3984/77, Anexo V - BO: 13/1/1978) y modificaciones, art. 63 - FUENTE: L. 25063, art. 4, inc. o), L. 27346, art. 1, pto. 3 y L. 27430, art. 43

- **L. 27430**
- **Art. 86** - Las disposiciones de este Título surtirán efecto para los ejercicios fiscales o años fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, inclusive, con **las siguientes excepciones:**
- d) Las tasas previstas en los nuevos incisos a) y b) del artículo 69 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones serán de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2020, inclusive. Para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive, cuando en aquellos incisos se hace referencia al veinticinco por ciento (25%), deberá leerse treinta por ciento (30%) y cuando en el inciso b) menciona al trece por ciento (13%) deberá leerse siete por ciento (7%).
- A los fines de lo establecido en el tercer artículo sin número agregado a continuación del artículo 15 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, no resultarán de aplicación las normas transitorias previstas en el párrafo precedente.

- Ley 27541, BO 23/12/2019
- Artículo 48.- **Suspéndese** hasta los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2021 inclusive, lo dispuesto en el **artículo 86 incisos d) y e) de la ley 27.430** y establécese para el período de la suspensión ordenada en el presente artículo, que la **alícuota prevista en los incisos a) y b) del artículo 73 de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019, será del treinta por ciento (30%)** y que la prevista en el segundo párrafo del inciso b) de ese artículo y en el artículo **97 ambos de la misma ley, será del siete por ciento (7%)**.

**Efecto global de la Reforma L27430  
en la alícuota del art. 73 y 96 ( ex  
69 y art. 90.3, 86.e**

<b>Total</b>	<b>IMP</b>	<b>DISTRIBUYE</b>	<b>RET. DIVID.</b>	<b>TOTAL</b>	<b>% REDOND.</b>		
<b>100</b>	<b>35%</b>	<b>35</b>	<b>65</b>	<b>0%</b>	<b>0,00</b>	<b>35,00</b>	<b>35%</b>
<b>100</b>	<b>30%</b>	<b>30</b>	<b>70</b>	<b>7%</b>	<b>4,90</b>	<b>34,90</b>	<b>35%</b>
<b>100</b>	<b>25%</b>	<b>25</b>	<b>75</b>	<b>13%</b>	<b>9,75</b>	<b>34,75</b>	<b>35%</b>

**S.A., S.C.A., S.C.S., S.R.L.** = Ley 19550 y sus modificatorias.

Ejemplo =

Acta constitutiva de una S.A. 20-01-2017

**Fecha de cierre de ejercicio 30 de junio.**

Inscripción en el R.P.C. 15-07-2018.

Ejercicio al 30-06-2017 = tributa por art. 73 ( ex 69).

**Soc. de Economía Mixta** = (Decreto Ley 15349/46, ratif. por L. 12962, L.19550 art. 389).

La Ley de I.Gan., se refiere a la parte de utilidades no exentas, pero el art. 1.de la L. 22.016, derogó exenciones.

**Asociaciones civiles y fundaciones ...**, CCYC en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.

Ejemplo = comprendidas en el art. 20.f., m., que hubieran obtenido la exención DR., R.G. 2681 (B.O. 05-10-2009) que sustituyó R.G. 1815 (BO 14-01-2005)y sus modificatorias.

## 73.b. ( ex 69.b.) Establecimientos estables, pertenecientes a sujetos del exterior.

Hasta 2017, art. 73 definía establecimientos estables:

- **Establecimientos** comerciales, industriales, agropecuarios, mineros, ....organizados en forma de empresa estable ...**pertenecientes a asoc. sociedades o empresas, constituidas en el extranjero o a personas físicas residentes en el extranjero.**
- Establecimiento permanente: es un lugar fijo de negocios, en el que una empresa realiza toda o parte de la actividad (sede de dirección, sucursal, oficina, fábrica, taller, mina, cantera).
- Con la reforma = se definen en art. 22 de la ley ( ex. **artículo sin nº a continuación del 16)**

## Sujetos Ley 25.063 (B.O.30-12-1998)

### **6. Fideicomisos (L.24.441) excepto** cuando el fiduciante es beneficiario.

La excepción no procede cuando se trate de fideicomisos financieros ni cuando el fiduciante-beneficiario, es sujeto del Título V (Residentes en el exterior).

(Antecedente: D.780/95 y jurisprudencia.)

- Los **restantes Fideicomisos** no comprendidos en el art. 69.a., han quedado comprendidos en el artículo 53 ( ant.49, antes en inc. a cont. del d.)

## Sujetos Ley 25.063 (B.O.30-12-1998)

- **Fondos comunes de inversión, no comprendidos en el 1er párrafo del art, 1 de la ley 24.083 y sus modific.**
- **ARTICULO 1º- Se considera FONDO COMUN DE INVERSION al patrimonio integrado por: valores mobiliarios con oferta pública, metales preciosos, divisas, derechos y obligaciones derivados de operaciones de futuro y opciones, instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina y dinero, pertenecientes a diversas personas a las cuales se les reconocen derechos de copropiedad representados por cuotapartes cartulares o escriturales. Estos fondos no constituyen sociedades y carecen de personería jurídica.**

## Ganancias de personas de existencia ideal

Sujetos art. 73 / 69



Son contribuyentes.

- Restantes sociedades y empresas art. 53 / 49.



Tributan en cabeza de sus socios (P.F., S.I. o sujetos del art. 69.)

## Código Civil y Comercial unificado- rige desde 01-08-2015

- **Ley 26994 B.O. 08-10-2014**
- Fe de erratas 10-10-2014
- Ley 27077, B.O. 19-12-2014 Adelantó su entrada en vigencia a 01-08-2015, en lugar de 01-01-2016.
- Era necesaria la adecuación a normas impositivas. La Ley 27430 se ocupó de adecuar normas.

## Fuente - ver modific. en t.o.2019

- Art. 1 - .....
- Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior **residentes en el país** tributan sobre la **totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior**, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos sobre sus actividades en el extranjero, hasta el **límite del incremento de la obligación fiscal** originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.
- Los **no residentes** tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el Título V.....

## No residentes en el país:

- tributan exclusivamente por sus rentas de fuente argentina, para lo cual permanecen en la legislación normas específicas (art. 5, art.13 ( ex 12) ... dr).

# Criterio de Renta Mundial

- **Criterio de Renta Mundial, rige en la legislación argentina, desde reforma Ley 24073 (B.O.13-04-1992), modif. por Ley 25239 (BO 31-12-1999).**
- art. 5 a 22. DR 9, 10, 12, 13,15,16,17,18 ...

La Ley no había **definido Residencia**, con relación a renta mundial, de personas ni sociedades.

- En el art. 26 había una definición legal de **residente, a efectos de las deducciones** del art. 23

# Residentes en el país

- Art. 116 (ex 119) - A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º, se consideran **residentes en el país**:
  - a) Las personas de existencia visible de **nacionalidad argentina, nativas o naturalizadas**, ...(y que no la hayan perdido)
  - b) Las personas de existencia visible **de nacionalidad extranjera** que hayan **obtenido su residencia permanente** en el país o que, sin haberla obtenido, hayan permanecido en el mismo con autorizaciones temporarias ..., durante un período de 12 (doce) meses, ..
  - c) Las **sucesiones indivisas en las que el causante**, a la fecha de fallecimiento, revistiera la condición de **residente en el país** de acuerdo con lo dispuesto en los incisos anteriores.
  - d) Los sujetos comprendidos en el inciso **a) del artículo 69**.

- e) Las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales, constituidas o ubicadas en el país, incluidas en el **inciso b) y en el último párrafo del artículo 49**, al solo efecto de la atribución de sus resultados impositivos a los dueños o socios ... residentes en el país, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos precedentes.
- f) Los **fideicomisos regidos por la ley 24441** y los fondos comunes de inversión comprendidos en el **segundo párrafo del artículo 1º de la ley 24083** y su modificatoria, ...
- Los **establecimientos estables** comprendidos en el inciso **b) del primer párrafo del artículo 69** tienen la **condición de residentes a los fines de esta ley** y, en tal virtud, quedan sujetos a las normas de este Título por sus ganancias de fuente extranjera

# Fuente Argentina

En general son ganancias de fuente argentina las que provienen de:

- **bienes situados, colocados o utilizados económicamente** en la República;
- **realización en el territorio de todo acto o actividad susceptible de producir beneficios**;
- **hechos ocurridos dentro del límite de la misma**, sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan, ni el lugar de celebración de los contratos.

- Art. 13 ( ex 12) - ...
- **remuneraciones o sueldos de miembros de directorios, consejos u otros organismos** -de empresas o entidades constituidas o domiciliadas en el país- **que actúen en el extranjero.**
- **honorarios u otras remuneraciones** originados por **asesoramiento técnico, financiero o de otra índole prestado desde el exterior.**

- Desde la Ley. 24.073, todas sus ganancias están gravadas en la R.A..
- Ej.. Antes de la reforma un médico argentino por sus ingresos en el exterior, debían separarse los habituales de los no habituales (con consultorio permanente en Uruguay: f. extranjera, pero si viajó en forma esporádica era fuente argentina).

# Objeto del Impuesto

- Art. 1 - Todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal quedan sujetas al gravamen de emergencia que establece esta ley.
- Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior **residentes en el país** tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como **pago a cuenta** del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del **incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior**.
- Los **no residentes** tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el Título V.
- Las sucesiones indivisas son contribuyentes conforme lo establecido en el artículo 36 ( ex 33).

## Forma de evitar la doble imposición, prevista en L. Gan. art. 1.

1. Impuesto determinado considerando todas las Ganancias (obtenidas en el país y en el exterior).
2. Impuesto determinado considerando sólo las ganancias de fuente argentina.
3. **Incremento de la obligación fiscal** por incorporación de las ganancias de fuente extranjera. => (3 = 1-2)
4. Cálculo de las **sumas efectivamente pagadas en el exterior** por gravámenes análogos.
5. **Pago a cuenta del Imp. a las Ganancias** en la R.A. = 4 hasta el límite de 3.
6. Podría corresponder el pago en el país, cuando la **alícuota es superior y sólo por la diferencia.**

- **Base: en general indiciaria, con excepciones.**
- **Presunciones. art. 5 a 16., 93 ... D.R. 9 a 22.**

- Art. 6. **Derechos reales sobre bienes ubicados en la RA**, las ganancias son de fuente argentina.
- Art. 7: Debentures: los intereses son de fuente argentina si la **entidad emisora está constituida o radicada en RA**, con prescindencia de los bienes que garanticen el crédito.
- Art. 7.1. Instrumentos derivados: ... FA si el **riesgo está localizado en la RA** (que debe considerarse en RA si la parte que obtiene los beneficios es residente en el país o un establec. estable). ...

- Art. 10 ( ex 9) Compañías. no constituidas en el país que se ocupen de:
- **Transporte internac.se** presume **10 %** FA, de los transportes entre la RA y países extranjeros...  
**Contenedores: 20%.**
- Art. 11 ( ex 10). **Agencias de noticias internacionales** 10% (tengan o no agencia o suc. en R.A.
- **Art. 12 ( ex 11). Seguros y reaseguros** que cubran riesgos en R.A. son fuente argentina. Si hay cesiones a cias. extranjeras, la presunción es el 10 % de las primas cedidas.
- Art. 14 ( ex 13). **Películas cinemat. extranj.**, cintas magnet. de video y audio, radio y TV, dese el ext., otros medios extranj. ... de proyección, reprod. reprod. de imágenes o sonidos etc.: 50 %.
- Art. 102 y sig ( ex 93 . ..... )

# Forma de tributación

**Retenciones** en la fuente, con carácter definitivo (no generan derecho a cómputo de pago a cuenta)

- 35% s/ renta presunta. ( art. 102, 103)

Por ejemplo, si corresponde la presunción del 90% ( art. 104, inc. i) , la alícuota a aplicar es el 35% s/ 90% de la ganancia.  
 $90\% \times 35\% = 31,5\%$

- **Art. 103** - Salvo en el caso considerado en el tercer párrafo del artículo 102, la retención prevista en el mismo se establecerá aplicando la tasa del treinta y cinco por **ciento (35%) sobre la ganancia neta** presumida por esta ley para el tipo de ganancia de que se trate.

- **Art. 102** - Cuando se paguen beneficios netos de cualquier categoría a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario del exterior -con excepción de los dividendos, las utilidades de los sujetos a que se refieren los aps. 2, 3, 6 y 7, del inc. a) del art. 73 y las utilidades de los establecimientos comprendidos en el inc. b) de dicho artículo- corresponde que quien los pague retenga e ingrese a la Administración Federal de Ingresos Públicos, con carácter de pago único y definitivo, el treinta y cinco por ciento (35%) de tales beneficios.
- Se considera que existe pago cuando se den algunas de las situaciones previstas en el último párrafo del artículo 24, salvo que se tratara de la participación en los beneficios de sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 53, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 54.
- En estos supuestos corresponderá practicar la retención a la fecha de vencimiento para la presentación del balance impositivo, aplicando la tasa del treinta y cinco por ciento (35%) sobre la totalidad de las ganancias que, de acuerdo con lo que establece el artículo 54, deban considerarse distribuidas a los socios que revisten el carácter de beneficiarios del exterior. Si entre la fecha de cierre del ejercicio y la antes indicada se hubiera configurado -total o parcialmente- el pago en los términos del artículo 24, la retención indicada se practicará a la fecha del pago.
- Se considerará beneficiario del exterior aquel que perciba sus ganancias en el extranjero directamente o a través de apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país y a quien, percibiéndolos en el país, no acreditara residencia estable en el mismo. En los casos en que exista imposibilidad de retener, los ingresos indicados estarán a cargo de la entidad pagadora, sin perjuicio de sus derechos para exigir el reintegro de parte de los beneficiarios.

# Forma de tributación

Se aplica la tasa incrementada (acrecentamiento o grossing up) si el impuesto está a cargo del sujeto del país. Por ejemplo, si corresponde la presunción del 90% ( art. 104, inc. i) , la alícuota a aplicar en lugar del 31,5% será 45,9854% , que surge de un regla de tres simple:

-	$(100 - (35 * 90\%))$	31,5	
-	100	X	$X = (100 * 31,5 / 68,5)$

Alícuota incrementada = 45,9854 %

## Excepto:

**Convenios internacionales** para evitar la doble imposición, por ejemplo Canadá, Países Bajos, Australia, Noruega, Suecia, ... (siempre que se cumplan los requisitos) .

Continuación = prevista en clase 17 en 2014.

- Convenios para evitar doble imposición:

- (Fuente Errepar)

- Suecia L. 24795

- DL 12821/62 14/4/1997

- 5/12/1962 10/5/1997

- 1/1/1963 - 9/5/1997

- Alemania L. 22025 23/7/1979 1/1/1976

- Bolivia L. 21780 25/4/1978 4/6/1979

- Francia L. 22357 30/12/1980 1/3/1981

- Brasil L. 22675 y su modif. L. 27441 17/11/1982 23/5/2018  
7/12/1982 29/7/2018(6)

- Austria L. 22589 20/5/1982 17/1/1983 -31/12/2008

- Italia L. 22747 24/2/1983 15/12/1983

- Chile L. 27274 30/9/2016 11/10/2016

- EE.UU El presente convenio no ha sido ratificado por ley

- España L. 26918 18/12/2013 23/12/2013

- Canadá L. 24398 13/12/1994 30/12/1994

• Finlandia	L. 24654	10/7/1996	5/12/1996
• Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte			
	L. 24727	4/12/1996	1/8/1997
• Bélgica	L. 24850	22/7/1997	21/7/1999
• Dinamarca	L. 24838	24/7/1997	3/9/1997
• Países Bajos	L. 24933	15/1/1998	11/2/1998
• Australia	L. 25238	31/12/1999	31/12/1999
• Noruega	L. 25461	13/9/2001	30/12/2001
• Rusia	L. 26185	3/1/2007	16/10/2016
• Suiza	L. 27010	11/12/2014	27/11/2015
• Uruguay	L. 26758	22/8/2012	7/2/2013
• México	L. 27334	23/11/2016	23/8/2017
• Emiratos Árabes Unidos	L. 27496		13/1/2019
• Qatar	L. 27608	15/1/2021	31/1/2021